

**INFORME No. 64/21**

**PETICIÓN 337-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ENRIQUE CALDAS Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 69

19 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 64/21. Petición 337-10. Admisibilidad. José Enrique Caldas y familiares. Colombia. 19 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luz Marina Barahona Barreto[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | José Enrique Caldas y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de marzo de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de septiembre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 30 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 3 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Sr. José Enrique Caldas fue asesinado por uno de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante también “las FARC”) en el municipio de Puerto Rico, departamento de Meta. Aduce que este hecho violento ha quedado en la impunidad por parte de las autoridades estatales; y que no ha sido posible la indemnización de perjuicios a favor de los familiares de la presunta víctima, quienes fueron amenazados de muerte por los integrantes de las FARC a no denunciar los hechos.

2. La peticionaria alega que el 25 de diciembre de 2005, cuando el Sr. José Enrique Caldas estaba en la fonda de la Vereda Buena Vista ubicada en el Municipio de Puerto Rico, Departamento del Meta, un individuo perteneciente al Frente 44 de las FARC, sin uniforme y pasando revista al personal que se movilizaba en esa zona, le preguntó sobre su permiso de estar en ese sitio, toda vez que los campesinos para salir a la vereda o al pueblo debían contar con un permiso del comandante de esa área. De acuerdo a lo narrado por la peticionaria, como la presunta víctima no contaba con dicho permiso, sin mediar más palabras, el individuo de las FARC mató a la presunta víctima con un chuchillo frente a otros guerrilleros de las FARC y a las personas que se encontraban en la fonda. No hubo preguntas, ni nadie pudo acercarse ni auxiliar a la presunta víctima.

3. Posteriormente, el Sr. Elpidio Caldas, hermano de la presunta víctima, en compañía de miembros de la Junta de Acción Comunal realizaron el levantamiento del cadáver ante la ausencia de autoridades estatales en la zona. De acuerdo a la peticionaria, la presunta víctima quien estuvo amenazado como todos los habitantes de la Vereda por el grupo armado de las FARC, solo fue a dar un paseo por su territorio, que el supuesto error fue no contar con el visto bueno del comandante del sector y, que el homicidio se cometió por la falta de seguridad que el Estado debe prestar a todos sus habitantes según el artículo 2 de la Constitución Nacional.

4. Asimismo, la peticionaria narra que los ciudadanos de la Vereda Buena Vista eran controlados por guerrilleros de las FARC quienes asesinaban a voluntad a las personas que se encontraban en esa población. Estos asesinatos, según plantean los peticionarios, eran conocidos por las diferentes unidades del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón 21 Vargas con sede en el municipio de Granada, cercano al municipio de Puerto Rico y la Cuarta División con sede en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta. En este sentido, según la peticionaria estos grupos armados de las FARC no permitían el ingreso de las autoridades quedando el municipio de Puerto Rico excluido de la protección del Estado. Indican que las FARC eran los que imponían la justicia a todos los habitantes civiles de dicho municipio e incluso a otras poblaciones aledañas.

5. La parte peticionaria argumenta que no se presentó denuncia expresa contra ningún miembro de las fuerzas militares ni autoridades administrativas del municipio de Puerto Rico-Meta por parte de los familiares de la presunta víctima, toda vez que reinaba la ley del silencio y por el miedo a las amenazas recibidas por las FARC, así como por temor a las represalias por parte de las autoridades estatales y grupos paramilitares que operaban en el país, donde las fuerzas militares jugaban el papel de juez y parte en los procesos.

6. Finalmente, la peticionaria aduce que el Estado desprotegió no solo a la presunta víctima, sino a toda la población civil de la Vereda Buena Vista; y que a criterio de la peticionaria los entes estatales contaban con los medios idóneos para enfrentar a estos grupos armados de las FARC, pero que no lo hicieron, a sabiendas que en la zona se realizaban violaciones a los derechos humanos. Así también, la peticionaria alega que el Estado al iniciar el proceso penal de oficio, no lo llevó acabo de manera eficaz y que luego archivó la causa, sin sancionar a los responsables. Asimismo, la peticionaria señala como responsables de las violaciones de los derechos humanos de la presunta víctima al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante de la Cuarta División del Ejército, al Comandante de la VII Brigada del Ejército y el Director de la Policía Nacional, autoridades cuando sucedieron los hechos. Por último, la peticionaria solicitó por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia copias archivadas del proceso y que se realice una inspección judicial del expediente llevado por la Fiscalía General, Fiscalía de Puerto Lleras Delegada ante el Juez Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta.

7. Por su parte, el Estado argumenta que, la presente petición es inadmisible en virtud del artículo 46.1.a) y 47.c) de la Convención Americana, por considerarla manifiestamente infundada y por la falta de agotamiento de la jurisdicción interna.

8. En relación al incumplimiento del deber de prevenir, el Estado resalta que no tuvo conocimiento previo sobre la existencia de un riesgo cierto, real e inminente sobre la vida e integridad de la presunta víctima que le permitiera adoptar medidas razonables para prevenir la vulneración de sus derechos humanos. Por lo que, el Estado sostiene que no concurren las circunstancias para que *prima facie* se configure una atribución por presunta violación a los derechos a la vida y a la integridad bajo el supuesto incumplimiento al deber de prevenir vulneraciones a los derechos humanos perpetradas por terceros.

9. En cuanto a la presunta falta al deber de debida diligencia para investigar, el Estado indica que la jurisdicción nacional encaminó sus esfuerzos a la investigación de los hechos y, a la fecha, la acción penal se encuentra en curso. Asimismo, el Estado señala –sin ofrecer mayores detalles– que por el homicidio de la presunta víctima la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal en razón a la denuncia presentada por el Sr. Luis Socorro Lizano Rivera y el acta de levantamiento de cadáver No. 0043 de 26 de diciembre de 2005 verificada por el Inspector de Policía de Puerto Rico-Meta. Indica que el 20 de enero de 2006 se realizó la apertura de investigación preliminar, que el 16 de abril de 2006 se ordenó práctica de pruebas y el 21 de julio del mismo año, el fiscal a cargo emitió auto inhibitorio. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2007, se realizó un Comité Técnico Jurídico en la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Meta dentro del radicado No. 148.749, donde se resolvió desarchivar y activar la causa, sugiriendo la práctica de algunas diligencias investigativas, tendientes a identificar al presunto responsable. Concluye que en base a los elementos probatorios existentes no ha sido posible determinar si el presunto victimario pertenecía a las FARC.

10. Respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado sostiene que la parte peticionaria no acudió a la acción de reparación directa. Al respecto, señala que la acción de reparación directa constituye un recurso idóneo para que se haga efectivo el deber de reparar del Estado, a causa de los daños antijurídicos derivados de acciones u omisiones imputables a sus agentes. Asimismo, aduce la falta de agotamiento de la acción penal, toda vez que dicha acción constituye el recurso adecuado y efectivo, frente a las vulneraciones del derecho a la vida. De acuerdo con lo informado por el fiscal de la causa, la dificultad en el avance de la investigación fue debido a la imposibilidad de ubicar testigos de los hechos, así como a los familiares del occiso, sumado a la situación de orden público del municipio donde ocurrieron los hechos.

11. Por último, el Estado alega que: (i) el responsable de la muerte de la presunta víctima era un particular; (ii) no existe indicio alguno de la participación de agentes estatales; (iii) el Estado no incumplió el deber de prevenir los hechos; y (iv) tampoco desatendió su obligación de investigar.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. En el presente caso, la parte peticionaria alega que retardo injustificado debido a que hasta la fecha no ha sido posible el esclarecimiento de los hechos; no se ha realizado una investigación diligente ni sancionado a los responsables; y que tampoco se ha tenido acceso a una reparación integral por el daño sufrido. Por su parte, el Estado sostiene que, dada la dificultad del caso, el proceso penal se encuentra actualmente activado en etapa de investigación como se acordó en el Comité Técnico Jurídico en la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Meta dentro del radicado No. 148.749; además aduce la falta de agotamiento de la acción de reparación directa y de la acción penal.

13. En casos como el presente, la CIDH ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa. La Comisión también ha establecido que las investigaciones penales deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de la aportación de pruebas por parte de éstos[[5]](#footnote-6).

14. En este sentido, de la información aportada se observa que habiendo transcurrido más de quince años desde la muerte de la presunta víctima el proceso penal aún no cuenta con una sentencia de primera instancia, de acuerdo con la información aportada por ambas partes. Por lo tanto, la CIDH concluye, a efectos de la admisibilidad formal de la presente petición, que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

15. En cuanto al requisito del plazo de presentación de la presente petición, la Comisión Interamericana observa que la muerte del Sr. Caldas a manos de grupos guerrilleros habría ocurrido el 25 de diciembre de 2005; la presente petición recibida el 10 de marzo de 2010; y los efectos en la alegada falta de una debida investigación y sanción de los responsables se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

16. En cuanto al alegato del Estado relativo a la falta de agotamiento de la vía de reparación directa, la Comisión reitera que, “para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares”[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

17. En el presente caso el hecho en sí mismo relativo al homicidio del Sr. José Enrique Caldas fue perpetrado por miembros de las FARC, que históricamente han ejercido el control de algunas zonas del territorio del Estado por medio del uso ilegal de la fuerza. En este sentido, la Comisión observa que este hecho delictivo se dio de forma deliberada e impredecible; es decir, a diferencia de otros precedentes conocidos por el Sistema Interamericano en el que existían otros elementos facticos que podían apuntar a una falta de deber de prevención del Estado en los hechos denunciados[[7]](#footnote-8), en el presente asunto, los peticionarios no aportan información que permita establecer *prima facie* la responsabilidad internacional de Colombia en el hecho mismo perpetrado contra el Sr. Caldas. Por esta razón se inadmite en el presente informe la alegada violación al artículo 4 (vida) de la Convención Americana. Sin embargo, sí será objeto de examen en la etapa de fondo del presente caso las actuaciones del Estado en lo relativo a su deber de investigar y sancionar estos hechos.

18. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 5 (integridad personal) y 1.1. (deber de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

 **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 5 y 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue inicialmente presentada por el Sr. Elpidio Caldas; sin embargo, el 5 de abril de 2016 la Sra. Luz Marina Barahona Barreto lo sustituyó en la representación de los familiares de la presunta víctima, [↑](#footnote-ref-2)
2. El 5 de abril de 2016 la peticionaria informó que el Sr. Elpidio Caldas, hermano de la presunta víctima, falleció el 23 de agosto de 2014, y solicitó que su esposa, la Sra. María Isabel Melo de Caldas, su hijo Wilson Caldas Melo, y su hija Sedy Caldas Melo sean consideras también como presuntas víctimas de la presente petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véanse por ejemplo los siguientes informes recientes de admisibilidad de Colombia: CIDH, Informe No. 181/20. Petición 380-10. Admisibilidad. Gustavo Emilio Gómez Galeano y familiares. Colombia. 7 de julio de 2020; y CIDH, Informe No. 252/20. Petición 195-10. Admisibilidad. Ernesto Ramírez Berríos y familiares. Colombia. 21 de septiembre de 2020. En cuando a decisiones de fondo, véase por ejemplo: CIDH. Informe No. 152/18. Caso 12.405. Fondo. Vicente Aníbal Grijalva Bueno. Ecuador. 7 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-8)